



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00496– 00.

Asunto: Inadmite demanda – resuelve solicitud

Armenia, 11 diciembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) Se le indica a la parte ejecutante que los hechos son fundamento para las pretensiones y revisados los mismos, se tiene que los mismos no guardan relación, por lo que, deberá adecuar en su totalidad el acápite de pretensiones conforme a los títulos base de recaudo que pretende hacer valer en el proceso.
- 3) Se deberá aportar la respectiva tabla liquidadora de los intereses utilizada en la pretensión 3, por cuanto se solicita el reconocimiento de valores por los intereses de mora sin que se especifique la tasa aplicada y durante qué periodo de tiempo se realizó por día mes y años; para obtener dicho valor.
- 4) El inciso segundo de la pretensión 3 no guarda relación, dado que solicita intereses de mora sobre el saldo a capital, pero verificado los títulos base de recaudo se tiene que se pretende el cobro de 13 facturas de cambio de las cuales no tiene valor unificado.

Por lo que, la parte ejecutante deberá aclarar dicha pretensión teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación

- 5) Verificado lo pactado por las partes en los documentos anexos se tiene que no guarda relación la suma que pretende en el numeral 4, por lo que, la parte ejecutante deberá esclarecer al Juzgado dicha es el resultado de que operación.

De otra parte en cuanto a lo indicado por la parte ejecutante en pag. 46-48 documento 6, en cuanto solicita impulso procesal, se le pone en conocimiento a la parte lo dispuesto en el párrafo 6 del art. 90 del CGP, que señala.

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo”...

Con este auto se tiene por atendida la expresión de la parte ejecutante con respecto al pronunciamiento judicial.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

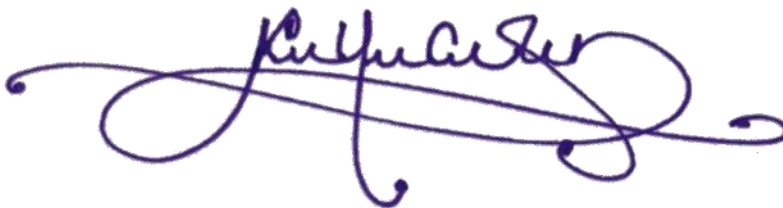
PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por Rentaequipos SAS cpn nit 800043524-4 contra Constructodo de la sabana SAS con nit 900882014-1 y Rene Primitivo Riveras Ríos con cc 79.289.437, Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Alisson Julieth Londoño Rincón con cc 1.017.225.835 y TP 294.367 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el lunes 14 de diciembre 2020



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia